



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HORNEY LEDESMA MARÍN
Demandado: SEGURIDAD ATLAS LTDA.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00355 00

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

Estando el presente proceso pendiente por admitir, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

De la revisión del presente asunto se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa se encuentra la solicitud de que se ordene el reintegro definitivo al mismo cargo que venía desempeñando o uno de mejor o igual categoría.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho, que la pretensión de reintegro constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual “por cuanto

se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo" (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en los acápites de "Cuantía" y "Clase de Proceso" se expresa que la cuantía es inferior a 20 SMLMV y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o como en el caso concreto, los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del CGP y permitir que el artículo 13 del CPTSS sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del CGP que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del CPTSS, conservando validez las actuaciones surtidas.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del CGP, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del CPTSS modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para tramitar el presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, ordenando su remisión a los jueces del circuito y conservando la validez de las actuaciones surtidas, conforme lo establecido en el artículo 16 del CGP.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la **OFICINA JUDICIAL DE CALI REPARTO**, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

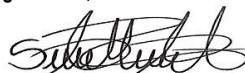

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CAMILO ALBERTO BETANCOURT MARULANDA
Demandado: SU TEMPORAL S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00352 00

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

Estando el presente proceso pendiente por admitir, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

De la revisión del presente asunto se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa se encuentra la solicitud de que se declare ineficaz el despido, dada la situación de estabilidad laboral reforzada del demandante y por ello se ordene el reintegro definitivo al mismo cargo que venía desempeñando.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho, que la pretensión de reintegro constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la

cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual “por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo” (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en los acápites de “Cuantía” y “Clase de Proceso” se expresa que la cuantía es inferior a 20 SMLMV y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o como en el caso concreto, los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del CGP y permitir que el artículo 13 del CPTSS sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del CGP que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del CPTSS, conservando validez las actuaciones surtidas.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de

competencia en los términos del artículo 139 del CGP, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del CPTSS modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

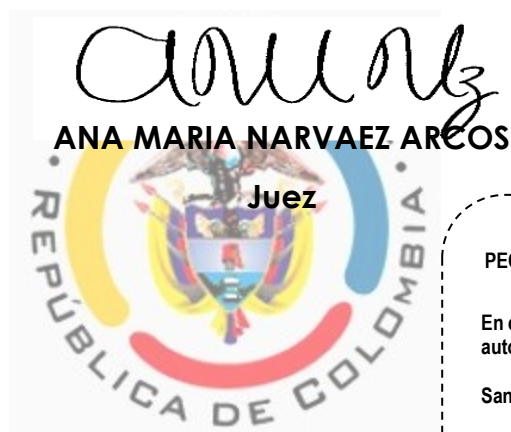
En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para tramitar el presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, ordenando su remisión a los jueces del circuito y conservando la validez de las actuaciones surtidas, conforme lo establecido en el artículo 16 del CGP.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la **OFICINA JUDICIAL DE CALI REPARTO**, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022.

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: EDUARDO LEÓN LONDOÑO MARULANDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 2021 00350 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 1° del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues el escrito de demanda y el poder se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali.
2. No se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 5° del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues en el escrito de demanda y poder se hace referencia a un proceso laboral de primera instancia.
3. De lo anterior este despacho avizora que los hechos, las pretensiones y la determinación de la cuantía se encuentran establecidos frente a un proceso laboral de primera instancia, ante lo cual, se ordenará a la parte actora que adecue el presente asunto a uno de única instancia.

En consecuencia, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor EDUARDO LEÓN LONDOÑO MARULANDA atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA